

INFORME N° 136 -2019-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta si resultan aplicables las disposiciones del Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa, aprobado por Decreto Supremo N° 182-2013-EF, a los viajeros que ingresan al Perú por la frontera con Brasil - Tabatinga y Colombia - Leticia, pero no someten su equipaje inafecto a control aduanero en el puesto de control de aduana de Santa Rosa.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 182-2013-EF, que aprueba el Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa; en adelante REMC.

III. ANÁLISIS:

A fin de atender las interrogantes planteadas, debemos precisar que de acuerdo a lo señalado por la unidad que formula la consulta, a diferencia de otros puestos de control de ingreso al territorio nacional, el puesto de control aduanero de Santa Rosa, que se encuentra cerca de la frontera con Brasil - Tabatinga y Colombia - Leticia, no se ubica en un complejo único con las demás instituciones dedicadas a controlar el ingreso de personas y mercancías, como son la Superintendencia Nacional de Migraciones (Migraciones) y el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA).

Adicionalmente, considerando que los terrenos aledaños al río Amazonas son inundables como consecuencia de las crecidas del río, los mencionados puestos de control se encuentran alejados del embarcadero donde acoderan los botes deslizadores y las embarcaciones tipo ferry que realizan cabotaje y traslado de viajeros desde la localidad de Santa Rosa a la ciudad de Iquitos; sin embargo, además de su puesto en la localidad de Santa Rosa, la autoridad de Migraciones también ha ubicado un puesto de control con su par de Colombia - Leticia en una balsa flotante en territorio colombiano, lo que facilita el ingreso de los turistas al territorio nacional y que estos se embarquen directamente a las diferentes naves fluviales que los trasladan al interior del país, obviando, en muchos casos, presentarse ante la autoridad aduanera el puesto de control aduanero de Santa Rosa.

En dicho contexto, conforme a lo señalado en la consulta, según se cuente con la cantidad mínima necesaria de personal para ejercer el control, los factores climatológicos sean favorables para la navegación en horario nocturno¹ y, en general, no se presenten riesgos altos de daño personal, funcionarios del puesto de control aduanero de Santa Rosa se constituyen de manera aleatoria al embarcadero fluvial de la zona² para la revisión de los bienes de los pasajeros, siendo que en los demás casos, estos solo son posteriormente verificados por la autoridad aduanera en el puesto de control intermedio de Chimbote bajo Amazonas.

¹ Las horas de embarque son a partir de las 20:00 horas.

² Ubicado en la localidad Peruana de Santa Rosa.



Así, teniendo en cuenta lo expuesto, se formulan las siguientes interrogantes:

1. **¿Se encuentran dentro de los alcances del REMC los viajeros³ que ingresan al Perú por la frontera con Brasil - Tabatinga y Colombia - Leticia, que cuentan con su respectiva tarjeta andina de migraciones u otro documento migratorio, y que al ser intervenidos por personal del puesto de control aduanero de Santa Rosa durante su embarque a las naves que van a zarpar de dicha localidad a la ciudad de Iquitos, se advierte que no se constituyeron al mencionado puesto de control para someter sus mercancías o bienes inafectos contemplados en el artículo 9 del REMC a control aduanero?**

En principio, debemos señalar que conforme a lo previsto en el inciso k) del artículo 98 de la LGA, el ingreso y salida del equipaje y menaje de casa constituye un régimen aduanero especial, que se encuentra sujeto a las disposiciones que se establezcan por Reglamento.

Así, mediante el REMC se regula de manera específica el régimen aduanero especial de equipaje⁴ y menaje de casa⁵, así como el ingreso de las prendas de vestir y objetos de uso personal de los tripulantes de las empresas de transporte internacional; habiéndose precisado en su artículo 3, que: *“El presente Reglamento es aplicable a los viajeros que porten pasaporte o documento oficial al ingreso o salida del país y a los tripulantes.”* (Énfasis añadido)

En dicho contexto, en el artículo 5 del REMC se establece que:

“Los viajeros que ingresan al país deben someter su equipaje a los controles y registros establecidos por la Administración Aduanera, para tal efecto deben portar consigo su pasaporte o documento oficial y según corresponda proceder conforme a lo siguiente:

- a) ***En caso de no portar equipaje afecto al pago de tributos⁶; mercancía restringida o prohibida; y dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables por más de US\$ 10 000,00 (Diez mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otra moneda; presentarse directamente al control aduanero; constituyendo este acto la declaración del viajero de encontrarse en los casos antes mencionados.”*** (Énfasis añadido)

En consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 5 citado, aun cuando el viajero no porte equipaje adicional al detallado en el artículo 9 del REMC, mercancía restringida o prohibida, o dinero en efectivo o instrumentos financieros que superen los US\$ 10 000,00 (Diez mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), deberá presentarse a control aduanero, siendo que en estos casos dicha obligación se entenderá cumplida cuando el viajero se apersona directamente a control aduanero, donde, al amparo del

³ El artículo 2 del REMC define al viajero como:

“Persona que ingresa o sale del país, provista de pasaporte o documento oficial, cualquiera sea el tiempo de su permanencia o el motivo de su viaje.”

⁴ El REMC en su artículo 2 significa al equipaje como:

“Todos los bienes nuevos o usados, que un viajero pueda razonablemente necesitar, siempre que se advierta que son para su uso o consumo, de acuerdo con el propósito y duración del viaje y que por su cantidad, naturaleza o variedad se presume que no están destinados al comercio o industria”

⁵ En el artículo 2 del REMC se define al menaje de casa como sigue:

“Menaje de casa: Conjunto de muebles y enseres del hogar, nuevos o usados, de propiedad del viajero y/o su familia, en caso de unidad familiar”

⁶ En el artículo 9 del REMC se señalan detalladamente los bienes que califican como equipaje del viajero, cuyo ingreso al país se encuentra inafecto al pago de tributos; en tanto que en el artículo 10 del mismo Reglamento se regula el segundo supuesto citado en el párrafo precedente.



artículo 164 de la LGA⁶ y el artículo 7 del REMC⁷, la autoridad aduanera podrá disponer el reconocimiento físico del equipaje.

No obstante, como bien señala el artículo 4 de la LGA, los servicios aduaneros son esenciales y están destinados a facilitar el comercio exterior, a contribuir al desarrollo nacional y a velar por el control aduanero⁸ y el interés fiscal, por lo que al amparo de la potestad aduanera, la administración aduanera se encuentra facultada para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte, dentro del territorio nacional, así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero, control cuyo ejercicio debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 164 de esta Ley, según el cual: "(...) La Administración Aduanera dispondrá las medidas y procedimientos tendientes a asegurar el ejercicio de la potestad aduanera."

Asimismo, debe considerarse que conforme a lo previsto en el artículo 9 del RLGA:

"Los intendentes dentro de su circunscripción, son competentes para conocer y resolver los actos aduaneros y sus consecuencias tributarias y técnicas; son igualmente competentes para resolver las consecuencias derivadas de los regímenes aduaneros que originalmente hayan autorizado, cuando deban ser cumplidas en distintas circunscripciones aduaneras. (...)"

En ese sentido, conforme al marco normativo esbozado, corresponde a la administración aduanera adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera, siendo que en los casos que amerite, al amparo del artículo 9 del RLGA, el intendente de aduana se encontrará facultado para autorizar, dentro de su circunscripción, mecanismos alternos que faciliten el comercio exterior sin afectar el efectivo control aduanero.

Por consiguiente, considerando las circunstancias especiales que se presentan en la frontera con Brasil - Tabatinga y Colombia - Leticia, como es que el puesto de control aduanero de Santa Rosa se ubica en una zona alejada de aquella por donde ingresan fluvialmente los viajeros al territorio nacional y que el traslado desde y hacia dicho puesto de control aduanero puede constituir un riesgo a la integridad física de las personas, se colige que según lo autorice el intendente de aduana bajo cuya circunscripción se encuentra el puesto de Santa Rosa, resultará factible que el control y registro del equipaje de los viajeros según lo establecido el artículo 5 del REMC se lleve a cabo durante el embarque de los pasajeros a las naves que los trasladarán hacia la ciudad de Iquitos o

⁶ **"Artículo 164°.- Potestad aduanera**

Potestad aduanera es el conjunto de facultades y atribuciones que tiene la Administración Aduanera para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte, dentro del territorio aduanero, así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero.

La Administración Aduanera dispondrá las medidas y procedimientos tendientes a asegurar el ejercicio de la potestad aduanera.

Los administradores y concesionarios, o quienes hagan sus veces, de los puertos, aeropuertos, terminales terrestres y almacenes aduaneros, proporcionarán a la autoridad aduanera las instalaciones e infraestructura idóneas para el ejercicio de su potestad;"

⁷ **"Artículo 7.- Control aduanero**

La Autoridad Aduanera ejerce el control de todas las personas, medios de transporte y mercancías, entre las que se encuentran el equipaje y el menaje de casa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Aduanas.

Asimismo, puede determinar la revisión del viajero o tripulante y el reconocimiento físico de su equipaje y menaje de casa o de sus prendas de vestir y objetos de uso personal, según corresponda. Para tal efecto, el viajero o tripulante brinda su colaboración y la Administración Aduanera facilita los controles mediante el uso del instrumental tecnológico óptimo para dicho propósito. (...)"

⁸ El artículo 2 de la LGA define al control aduanero como sigue:

"Control aduanero.- Conjunto de medidas adoptadas por la Administración Aduanera con el objeto de asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera, o de cualesquiera otras disposiciones cuya aplicación o ejecución es de competencia o responsabilidad de ésta."



en la zona donde registran su ingreso al país, para lo cual se deberán evaluar en paralelo las posibilidades administrativas para dichos controles (traslados y permanencia del personal en la zona de control, entre otros).

- 2. ¿Resulta aplicable el REMC aun en los casos en que el equipaje inafecto del viajero que ingresa al territorio nacional por la frontera de Brasil - Tabatinga y Colombia - Leticia no sea sometido a control aduanero por no haberse apersonado este al puesto de control de Santa Rosa y tampoco haberse dispuesto la presencia de personal aduanero en el embarcadero de donde zarpan las naves fluviales hacia la ciudad de Iquitos?**

Al igual que en la consulta anterior, debemos señalar que considerando las circunstancias particulares del puesto de control aduanero de Santa Rosa ubicado cerca de la frontera con Brasil - Tabatinga y Colombia - Leticia, tales como, la distancia que lo separa de la zona por donde hacen su ingreso al territorio nacional los viajeros, las dificultades de acceso a dicho puesto de control por cuestiones de horario y ruta de las embarcaciones fluviales, que generan que en muchos casos resulte materialmente imposible el traslado y que además este suponga un alto riesgo a la integridad física de los viajeros, sumado a que es obligación de la administración aduanera disponer las medidas y procedimientos necesarios para el efectivo control aduanero, responsabilidad que no debe ser trasladada al administrado, se colige que en este caso en particular, a fin de ejercer el control aduanero sobre los equipajes, será necesario disponer la presencia de personal de aduanas en la zona donde los viajeros hacen su ingreso al territorio nacional o se embarcan con destino a la ciudad de Iquitos, resultando plenamente aplicables las disposiciones del REMC.

- 3. ¿Si durante la revisión de pasajeros embarcados en las naves de tránsito desde la localidad de Santa Rosa a la ciudad de Iquitos, personal de oficiales de aduanas del puesto de control de Chimbote (bajo Amazonas) advierte la presencia de viajeros que cuentan con mercancías o bienes inafectos contemplados en el artículo 9 del REMC, portando la tarjeta andina de migraciones u otro documento migratorio ¿Cómo se podría determinar objetivamente si el pasajero se presentó a control aduanero en la localidad de Santa Rosa? ¿correspondería permitir los alcances del REMC?**

Conforme a lo establecido en el artículo 5 del REMC, el viajero que no porte equipaje afecto al pago de tributos, mercancía restringida o prohibida y/o dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables por más de US\$ 10 000,00 (Diez mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otra moneda, no se encuentra obligado a presentar declaración alguna ante la administración aduanera para internar sus bienes al territorio nacional, siendo suficiente con presentarse directamente a control aduanero, donde según criterios de riesgo se realizará o no la verificación física de los bienes del viajero.

En ese sentido, considerando que cuando el viajero ingresa al país portando solo equipaje inafecto comprendido por el artículo 9 del REMC, no se genera documento aduanero que permita determinar el sometimiento de sus bienes a control aduanero de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 del mencionado Reglamento, podemos colegir que el oficial del puesto de control intermedio de Chimbote no dispondrá de las herramientas necesarias para determinar si el equipaje de la persona intervenida fue en efecto sometido a control



aduanero a su ingreso al territorio nacional.

En cuanto a la consulta relativa a si el REMC puede ser aplicado en las intervenciones realizadas en el puesto de control intermedio de Chimbote, debemos relevar que conforme a lo establecido en su artículo 1, este Reglamento tiene por objeto regular el régimen aduanero especial de equipaje y menaje de casa, es decir, controlar el ingreso y salida del país de los bienes personales del viajero, así como de sus muebles y enseres del hogar.

En dicho contexto, el artículo 3 del REMC precisa que: *“El presente Reglamento es aplicable a los viajeros que porten pasaporte o documento oficial **al ingreso o salida del país** y a los tripulantes.”* (Énfasis añadido), disposición de la que claramente se colige que este Reglamento solo es aplicable en las zonas fronterizas por donde ingresan o salen los viajeros del territorio nacional.

Por consiguiente, en la medida que el puesto de control de Chimbote constituye un puesto de control intermedio y no uno fronterizo, se concluye que las acciones de control que realizan los oficiales de aduana competentes en esa localidad no se encuentran amparadas por el REMC.

IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas, se concluye lo siguiente:

1. Según lo disponga el Intendente de la circunscripción, las disposiciones del REMC, además de ser aplicables en el puesto de control aduanero de Santa Rosa, podrán también ser aplicadas durante las intervenciones realizadas por los oficiales de aduanas del mencionado puesto de control en la zona de zarpe de las embarcaciones fluviales con destino a la ciudad de Iquitos.
2. Considerando las circunstancias particulares del puesto de control aduanero de Santa Rosa ubicado cerca de la frontera con Brasil - Tabatinga y Colombia - Leticia, se tiene que a fin de ejercer el control aduanero sobre los equipajes, es necesario se disponga la presencia de personal de aduanas en la zona donde los viajeros hacen su ingreso al territorio nacional o se embarcan con destino a la ciudad de Iquitos.
3. En tanto el puesto de control de Chimbote (bajo Amazonas) constituye un puesto de control intermedio y no uno fronterizo, se concluye que las acciones de control que realizan los oficiales de aduana competentes en esa localidad no se encuentran amparadas por el REMC.

Callao, 04 SET. 2019



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/naao
CA241-2019
CA246-2019
CA247-2019

MEMORÁNDUM N° 247 -2019-SUNAT/340000

A : **MOISES ABRAHAM CARLOS CARLOS**
Intendente (e) de la Aduana de Iquitos

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Alcances del Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa

REF. : Memorándum Electrónico N° 00368-2019-SUNAT/3L0500

FECHA : Callao, **04 SET. 2019**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual formulan consultas vinculadas a la aplicación de las disposiciones del Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa, aprobado por Decreto Supremo N° 182-2013-EF, a los viajeros que ingresan al Perú por la frontera con Brasil - Tabatinga y Colombia - Leticia y no someten su equipaje inafecto a control aduanero en el puesto de control de aduana de Santa Rosa.

Sobre el particular, esta Intendencia ha emitido el Informe N° 136 -2019-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelven las consultas planteadas, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



SCT/FNM/naao
CA241-2019
CA246-2019
CA247-2019